PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted] cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 56-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00144, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *condena a NICOLAS MATERO FLORENTINO al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023; b) el acto núm. 243/2/2023, de fecha 16 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00144, de fecha 12 de agosto de 2018; **b)** esta decisión fue apelada por [redacted] ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*, En esa

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2023, por consiguiente, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de febrero de 2023; partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

fecha 11 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 56-2022, dictada el 11 de mayo de

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], las generales de las partes y su abogada constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], *contra la Sentencia Civil Núm. 366-2021-SSEN-00389, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada en contra de los señores RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ, CONSTRUCTORA R&[redacted]. y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación de referencia, por lo que esta Sala de la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda originaria y se CONDENA solidariamente a RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ y a la entidad CONSTRUCTORA R&[redacted]., al pago de las siguientes sumas: A) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor* [redacted]. *B) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora* [redacted]. *C) Un interés de un punto veintiocho por ciento (1.28%) mensual, de las respectivas sumas acordadas, a partir de la fecha de la notificación de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ y CONSTRUCTORA R&[redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366 2021-SSEN-00389, de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, condenando a la parte demandada

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 16 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*